

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00501-00

1. Escrutadas las diligencias, se tiene que se pretende se fije fecha y hora para llevar a cabo **interrogatorio de parte** con reconocimiento de documentos, mediante el derrotero previsto para la práctica de pruebas extraprocesales (Art. 183 CGP).

Siendo así, valga recordar que la competencia territorial en asuntos de este linaje está asignada al fallador del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (Art. 28 No. 14 ibídem), como lo ha explicitado el Órgano de Cierre Civil:

“En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez “(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

*En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, **LA COMPETENCIA LA TIENE, PRIVATIVA O EXCLUSIVAMENTE, EL SENTENCIADOR DEL DOMICILIO DEL SUJETO DE DERECHO CON QUIEN DEBA VERIFICARSE EL ACTO** o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.*

***Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud**¹.*

2. De ahí que al haberse precisado en el mandato, el acápite de notificaciones y el contrato de vinculación que el deponente tiene su domicilio en Villavicencio, será a esa franja poblacional donde habrá de remitirse las diligencias para el propósito perseguido.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 14 del artículo 28 del C. G del P., se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente solicitud de prueba extraprocesal, por las razones referidas den la parte considerativa, a decir, incompetencia por factor territorial.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil o promiscuo Municipal de la ciudad de **VILLAVICENCIO - META**, que por reparto le corresponda. Ofíciase

3.- Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez
CCSS

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, providencia AC250-2020 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Rad: 11001-02-03-000-2020-00174-00. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8ba691121bff58f605e1816d817450a36887474f9a9ca0e52565b3016aa34b

Documento generado en 25/11/2020 06:45:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>